

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**27702** LEY ORGANICA 12/1980, de 16 de diciembre, de modificación del párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, con el carácter de Orgánica, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

Se modifica el párrafo cuarto del artículo octavo de la Ley Orgánica para las distintas modalidades de referéndum, quedando sustituido por el siguiente texto:

«Cuatro. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo ciento cincuenta y uno siempre que concuerden los requisitos previstos en el párrafo anterior.»

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica celebrados con anterioridad a su entrada en vigor y desde la vigencia de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**27703** LEY ORGANICA 13/1980, de 16 de diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa autonómica.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, con el carácter de Orgánica, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

Habiéndose producido la solicitud de los Diputados y Senadores de la provincia de Almería, a la que alude la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, las Cortes Generales, por los motivos de interés nacional a los que se refiere el título VIII de la Constitución, acordaron sustituir en esta provincia la iniciativa autonómica con objeto de que se incorpore al proceso autonómico de las otras

provincias andaluzas por el procedimiento del artículo ciento cincuenta y uno de la Constitución.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**27704** LEY 69/1980, de 16 de diciembre, de participación de España en la V Reposición de Recursos del BID.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se aprueba la participación de España en el aumento adicional de capital exigible del Banco Interamericano de Desarrollo, acordado en el marco de la IV Reposición de Recursos. La participación de España a este aumento adicional de capital exigible se establece en siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos siete dólares corrientes de los Estados Unidos, importe de las seiscientas treinta y siete acciones que corresponde suscribir a España, según establece la resolución aprobada por la Asamblea de Gobernadores el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que se publica como anejo uno a la presente Ley.

Artículo segundo.

Se aprueba la participación de España en la V Reposición de Recursos del BID en los términos que establecen los artículos siguientes, de acuerdo con las resoluciones aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, el once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, que se publican como anejos dos y tres a la presente Ley.

Artículo tercero.

La participación de España en el capital interregional del BID se aumenta en ciento diecinueve millones novecientos diez mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia, de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, equivalente a noventa y nueve millones cuatrocientos mil dólares del peso y ley en vigencia de uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, correspondientes a la suscripción de nueve mil novecientos cuarenta acciones. De este importe, nueve millones veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia, de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, equivalente a siete millones cuatrocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia a uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, correspondientes a la suscripción de setecientas cuarenta y ocho acciones del capital interregional, a pagar en efectivo, y ciento diez millones ochocientos ochenta y siete mil setenta y dos dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, equivalente a noventa y un millones novecientos veinte mil dólares del peso y ley en vigencia a uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve corresponden a la suscripción de nueve mil ciento noventa y dos acciones de capital interregional exigible, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, A, sección tres, c), del Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

**Artículo cuarto.**

España incrementa su contribución al Fondo de Operaciones Especiales del BID por un importe de setenta y un millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos.

**Artículo quinto.**

El pago de las suscripciones al capital interregional y la aportación de la contribución al Fondo de Operaciones Especiales se hará con arreglo a los procedimientos y modalidades que prevén las resoluciones mencionadas en el artículo segundo.

**Artículo sexto.**

Se autoriza al Banco de España, de conformidad con el contenido de Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar sobre una base libremente convertible, las pesetas que sean necesarias para el pago de las mencionadas aportaciones.

Con este objeto, el Banco de España podrá expedir pagaré u otros títulos similares a la vista y por su valor nominal en sustitución de los desembolsos a realizar en pesetas.

**Artículo séptimo.**

Se designa al Banco de España como depositario de las disponibilidades en pesetas y otros activos del BID, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce, sección cuatro, del Convenio constitutivo del BID.

**Artículo octavo.**

Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Comercio y Turismo y Economía para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo noveno.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**ANEXO NUMERO 1**

**Aumento adicional de USA \$ 1.300.000.000 en el capital autorizado exigible y las correspondientes cuotas de suscripción previstas en la Resolución AG-7/76**

**Considerando:**

Que la Resolución AG 7/76 aprobada el 1 de junio de 1976 por la Asamblea de Gobernadores recomienda, además del aumento adoptado por dicha resolución, un aumento adicional de 1.300.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América en el capital autorizado exigible del Banco, que entraría en vigencia al ser aprobado por la Asamblea de Gobernadores.

Que la Asamblea de Gobernadores del Banco ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital autorizado exigible del Banco.

Que el artículo II, sección 2, e), y el artículo II, a), sección 1, c), del Convenio Constitutivo del Banco, disponen lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

**Sección 1. Aumento de capital autorizado:**

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo c) de la presente sección, el capital autorizado exigible del Banco se aumentará en la suma de 1.302.850.697 dólares de los Estados Unidos de América en términos de dólares corrientes de los Estados Unidos, representada por 108.000 acciones, con un valor nominal según lo dispuesto por la Resolución AG 7/76.

b) Todo país que ingrese como miembro del Banco con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia este aumento tendrá derecho a una cuota proporcional del aumento en acciones de acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco.

c) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar el 31 de diciembre de 1977 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual se comprometen a suscribir, con observancia de las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, por lo menos 81.000 acciones del aumento de acuerdo con la sección 2 de esta resolución.

**Sección 2. Suscripciones:**

a) De acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones de capital exigible que se indica a continuación:

	Acciones	Sumas expresadas en dólares corrientes de los Estados Unidos
<b>Miembros regionales:</b>		
Argentina .....	12.908	155.714.785
Barbados .....	154	1.857.769
Bolivia .....	1.036	12.497.716
Brasil .....	12.908	155.714.785
Canadá .....	5.050	60.920.334
Colombia .....	3.541	42.716.614
Costa Rica .....	518	6.248.858
Chile .....	3.544	42.752.804
Ecuador .....	692	8.347.895
El Salvador .....	518	6.248.858
Estados Unidos de América .....	37.303	450.002.218
Guatemala .....	692	8.347.895
Guayana .....	192	2.316.179
Haiti .....	518	6.248.858
Honduras .....	518	6.248.858
Jamaica .....	692	8.347.895
Méjico .....	8.297	100.090.298
Nicaragua .....	518	6.248.858
Panamá .....	518	6.248.858
Paraguay .....	518	6.248.858
Perú .....	1.730	20.869.738
República Dominicana .....	692	8.347.895
Trinidad y Tobago .....	518	6.248.858
Uruguay .....	1.348	16.695.790
Venezuela .....	6.916	83.420.698
<b>Total Miembros regionales .....</b>	<b>101.875</b>	<b>1.228.962.172</b>
<b>Miembros extrarregionales:</b>		
Alemania, República Federal de .....	652	7.865.358
Austria .....	52	627.298
Bélgica .....	129	1.556.183
Dinamarca .....	56	675.552
España .....	637	7.684.407
Finlandia .....	52	627.298
Francia .....	637	7.684.407
Israel .....	52	627.298
Italia .....	637	7.684.407
Japón .....	710	8.565.037
Países Bajos .....	97	1.170.153
Reino Unido .....	637	7.684.407
Suiza .....	142	1.713.008
Yugoslavia .....	52	627.298
<b>Total Miembros extrarregionales.</b>	<b>4.542</b>	<b>54.792.111</b>
Sin asignar .....	1.583	19.096.414
<b>Total general .....</b>	<b>108.000</b>	<b>1.302.850.697</b>

b) La suscripción de cada país miembro se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el dispuesto en la Resolución AG 7/76.

ii) El aumento correspondiente a cada miembro deberá suscribirse a más tardar el 1 de octubre de 1978 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine; sin embargo, todo país que haya ingresado como miembro del Banco con posterioridad a la aprobación de la Resolución AG 7/76, del 1 de julio de 1976, pero antes de la fecha en que entre en vigencia este aumento, tendrá derecho a efectuar la suscripción a más tardar el 31 de diciembre de 1979 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine.

iii) Cada país miembro deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que al respecto éste pueda solicitarle.

iv) La suscripción de los países miembros entrará en efecto desde la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en este párrafo b), por lo menos, con respecto a 75.000 acciones del aumento.

**Sección 3. Poder de votación:**

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones contenidas en la sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si estuviesen contenidas en esta resolución.

**ANEXO NUMERO 2**

**Resolución de US \$ 8.000 millones en el capital autorizado y las correspondientes cuotas de suscripción**

**Considerando:**

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores en conformidad con la Resolución AG 5/78, ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante un aumento del capital autorizado y un aumento en los recursos del Fondo para

Operaciones Especiales y ha presentado un informe y recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores.

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar el capital autorizado del Banco.

Que el artículo II, sección 21, c), y el artículo II, A, sección 1, c), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de capital del Banco.

Que los miembros regionales han notificado al Banco que no desean ejercer el derecho de suscribir la proporción total de acciones que les corresponda en este aumento, de conformidad con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco.

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

**Sección 1. Aumento del capital autorizado:**

a) Sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo b) de la presente sección, el capital autorizado del Banco se aumenta-

rá en la suma de 8.000.009.944 dólares de los Estados Unidos de América, representada por 683.162 acciones, cada una con un valor nominal conforme lo dispone el Convenio Constitutivo del Banco.

b) Dicho aumento entrará en vigencia solamente si, a más tardar el 31 de octubre de 1979 o en otra fecha posterior que el Directorio Ejecutivo détermine, los países miembros hubiesen depositado en el Banco el instrumento apropiado por el cual convengan, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, suscribir por lo menos 500.000 acciones del aumento en el capital autorizado de acuerdo con la sección 2 de esta resolución.

**Sección 2. Suscripciones:**

a) De acuerdo con el artículo II, sección 3, b), del Convenio Constitutivo del Banco, cada país miembro podrá suscribir el número respectivo de acciones que se indica a continuación:

	Acciones de capital pagado en efectivo	Acciones de capital exigible	Total acciones	Total suscripciones expresadas en dólares de los Estados Unidos (1)
<b>Miembros regionales:</b>				
Argentina	5.412	66.788	72.200	870.979.816
Bahamas	108	1.288	1.396	16.840.552
Barbados	72	792	864	10.422.804
Bolivia	432	5.364	5.796	69.919.656
Brasil	5.412	66.788	72.200	870.979.816
Canadá	1.928	23.768	25.696	309.981.956
Colombia	1.488	18.324	19.812	239.000.720
Costa Rica	216	2.680	2.896	34.935.704
Chile	1.488	18.336	19.824	239.145.480
Ecuador	288	3.580	3.868	46.661.352
El Salvador	216	2.680	2.896	34.935.704
Estados Unidos de América	17.092	210.804	227.896	2.749.207.988
Guatemala	288	3.580	3.868	46.661.352
Guayana	84	992	1.076	12.980.252
Haiti	216	2.680	2.896	34.935.704
Honduras	216	2.680	2.896	34.935.704
Jamaica	288	3.580	3.868	46.661.352
México	3.480	42.932	46.412	559.888.024
Nicaragua	216	2.680	2.896	34.935.704
Panamá	216	2.680	2.896	34.935.704
Paraguay	216	2.680	2.896	34.935.704
Perú	732	8.944	9.676	118.725.772
República Dominicana	288	3.580	3.868	46.661.352
Trinidad y Tobago	216	2.680	2.896	34.935.704
Uruguay	588	7.152	7.740	93.370.964
Venezuela	2.904	35.776	38.680	466.613.564
<b>Total Miembros regionales</b>	<b>44.100</b>	<b>543.808</b>	<b>587.908</b>	<b>7.092.188.404</b>
<b>Miembros extrarregionales:</b>				
Alemania, República Federal de	764	9.416	10.180	122.805.740
Austria	60	756	816	9.843.760
Bélgica	148	1.868	2.016	24.319.880
Dinamarca	64	804	868	10.471.080
España	748	9.192	9.940	119.910.520
Finlandia	60	756	816	9.843.760
Francia	748	9.192	9.940	119.910.520
Israel	60	744	804	9.699.000
Italia	748	9.192	9.940	119.910.520
Japón	832	10.256	11.088	133.759.336
Países Bajos	112	1.400	1.512	18.239.908
Reino Unido	748	9.192	9.940	119.910.520
Suecia	132	1.632	1.764	21.279.892
Suiza	164	2.056	2.220	26.780.820
Yugoslavia	60	756	816	9.843.760
<b>Total Miembros extrarregionales</b>	<b>5.448</b>	<b>67.212</b>	<b>72.660</b>	<b>876.528.996</b>
Sin asignar	194	2.400	2.594	31.292.544
<b>Total general</b>	<b>49.742</b>	<b>613.420</b>	<b>683.162</b>	<b>8.000.009.944</b>

(1) Traslados a dólares corrientes de los Estados Unidos de América a la tasa de US \$ 12.083.43238 por acción conforme a las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, que establecen que cada acción de capital del Banco tendrá un valor nominal de US \$ 10.000, expresado en términos de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1 de enero de 1959. El Asesor Jurídico del Banco ha presentado un dictamen en sentido de que desde la vigencia de la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, el 1 de abril de 1978, la cual eliminó la paridad de las monedas en términos de oro, los Derechos Especiales de Giro (DEG) han reemplazado al dólar de los Estados Unidos de América de 1959 como unidad de valor uniforme de las acciones de capital del Banco. El Banco está examinando las consecuencias de este asunto, pero aún no se ha tomado una decisión.

b) Cada país miembro suscriptor deberá notificar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar su suscripción y deberá proporcionar al Banco toda la información que al respecto pueda solicitarle.

c) La suscripción de cada país miembro del capital adicional pagadero en efectivo se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.

ii) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tenga a cuenta circunstancias especiales, las

suscripciones de los países miembros al capital pagadero en efectivo se efectuará en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982 inclusive, o en otras fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, que tendrán el derecho a efectuar suscripciones en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto respectivamente el 31 de octubre de cada año a partir de 1980, y hasta 1983 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, y cada cuota se deberá pagar en la respectiva fecha en que surta efecto según lo establecido en este inciso.

iii) Las suscripciones de Canadá, los Estados Unidos de América, Venezuela y los países miembros extrarregionales al capital pagadero en efectivo se efectuarán al capital interregional y serán pagadas totalmente en la moneda de los respectivos países, los cuales harán arreglos a satisfacción del Banco, que aseguren que sus respectivas monedas con que hayan efectuado estos pagos al Banco serán libremente convertibles en las monedas de otros países, dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, excepto que la suscripción de Canadá podrá efectuarse al capital ordinario y se pagará en dólares de los Estados Unidos. El total de las suscripciones de dichos miembros estará sujeto a las disposiciones del artículo V, sección 1, b), i), del Convenio Constitutivo del Banco.

iv) Un tercio de las suscripciones de todos los otros países miembros no mencionados en el inciso iii) anterior al capital pagadero en efectivo se efectuarán al capital ordinario y dos tercios al capital interregional. Las suscripciones al capital ordinario se pagarán en la moneda del respectivo país miembro. Las suscripciones al capital interregional se pagarán totalmente en la moneda de los respectivos países miembros, los cuales harán arreglos satisfactorios al Banco que aseguren que sus respectivas monedas con las que hayan efectuado estos pagos al capital interregional serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, o acordarán convertir en nombre del Banco sus respectivas monedas con las que hayan efectuado estos pagos en monedas de otros países, dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. El total de las suscripciones de dichos miembros al capital interregional estará sujeto a las disposiciones del artículo V, sección 1, b), i), del Convenio Constitutivo del Banco.

v) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V, sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la suscripción por un país miembro de acciones de capital pagadero en efectivo, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración los propósitos del incremento del capital y los requerimientos de desembolsos de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establece un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) La suscripción de cada país miembro al capital exigible adicional se efectuará en las siguientes condiciones:

i) El precio de suscripción por acción será el valor nominal de cada acción conforme a lo dispuesto por el Convenio Constitutivo del Banco.

ii) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativa que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las suscripciones de los miembros al capital exigible se efectuarán en cuatro cuotas iguales, que surtirán efecto respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982 inclusive, o en otras fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, que tendrán el derecho de efectuar suscripciones en cuatro cuotas iguales que surtirán efecto, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983 inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo. El Banco podrá aceptar suscripciones que surtan efecto en una fecha anticipada, con sujeción a las disposiciones de la sección 3 de esta resolución.

### Sección 3. Poder de votación:

Se aplicarán al aumento de capital previsto en esta resolución las disposiciones de la sección 7, b), de las Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco con la misma fuerza y efecto que si constaran en esta resolución.

### ANEXO NUMERO 3

Aumento de US \$ 1.750 millones en los recursos del Fondo para operaciones especiales y las correspondientes cuotas de contribución

#### Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores, en conformidad con la Resolución AG-5/78, ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante un aumento del

capital autorizado y un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y ha presentado un informe y recomendaciones a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar medidas para aumentar los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, y

Que el artículo IV, sección 3 (g), del Convenio Constitutivo del Banco dispone lo relativo a los aumentos de los recursos del Fondo mediante contribuciones adicionales de los países miembros,

La Asamblea de Gobernadores resuelve:

#### Sección 1. Aumento en los recursos del Fondo:

a) Con arreglo a las disposiciones de esta resolución, los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se aumentarán en una suma equivalente a US \$ 750.000.000 por medio de las siguientes contribuciones adicionales de los países miembros:

	Contribución expresada en dólares de los Estados Unidos
<b>Miembros regionales:</b>	
Argentina .....	96.000.000
Bahamas .....	2.200.000
Barbados .....	300.000
Bolivia .....	7.900.000
Brasil .....	96.000.000
Canadá .....	58.100.000
Colombia .....	27.200.000
Costa Rica .....	3.900.000
Chile .....	27.200.000
Ecuador .....	5.300.000
El Salvador .....	3.900.000
Estados Unidos de América .....	700.000.000
Guatemala .....	5.300.000
Guayana .....	1.700.000
Haití .....	3.900.000
Honduras .....	3.900.000
Jamaica .....	5.300.000
Méjico .....	62.000.000
Nicaragua .....	3.900.000
Panamá .....	3.900.000
Paraguay .....	3.900.000
Perú .....	13.400.000
República Dominicana .....	5.300.000
Trinidad y Tobago .....	3.900.000
Uruguay .....	10.600.000
Venezuela .....	70.000.000
<b>Total Miembros regionales .....</b>	<b>1.225.000.000</b>
<b>Miembros extrarregionales:</b>	
Alemania, República Federal de .....	73.600.000
Austria .....	5.900.000
Bélgica .....	14.600.000
Dinamarca .....	6.300.000
España .....	71.800.000
Finlandia .....	5.900.000
Francia .....	71.800.000
Israel .....	5.800.000
Italia .....	71.800.000
Japón .....	80.100.000
Países Bajos .....	10.900.000
Reino Unido .....	71.800.000
Suecia .....	12.800.000
Suiza .....	16.000.000
Yugoslavia .....	5.900.000
<b>Total Miembros extrarregionales .....</b>	<b>525.000.000</b>
<b>Total general .....</b>	<b>1.750.000.000</b>

b) Ninguna de las contribuciones adicionales será pagadera a no ser que, a más tardar el 31 de octubre de 1979 o en fecha posterior que el Directorio Ejecutivo determine, los países miembros hayan entregado al Banco los instrumentos apropiados en que conste el acuerdo, sujeto a las formalidades legales que sean adecuadas en los respectivos países, de contribuir una suma no inferior al equivalente de 1.315.000.000 de dólares US en el aumento del Fondo para Operaciones Especiales, de conformidad con las disposiciones de esta resolución.

#### Sección 2. Contribuciones:

a) Cada país miembro regional hará una contribución adicional en su propia moneda o en dólares de los Estados Unidos de América y cada país miembro extrarregional hará una contribución adicional en su propia moneda. Canadá, los Estados Unidos de América, Trinidad y Tobago, Venezuela y los países miembros extrarregionales harán arreglos a satisfacción del

Banco que aseguren que todas sus respectivas monedas contribuidas al aumento serán libremente convertibles en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco. Argentina, Brasil y México harán arreglos a satisfacción del Banco que aseguren que el 50 por 100 de las monedas nacionales respectivas que provengan de sus contribuciones al aumento será libremente convertible en las monedas de otros países dentro de los propósitos de las operaciones del Banco, y la mitad de las monedas nacionales respectivas que provengan del 50 por 100 restante estará disponible en la misma forma o en una forma alternativa que asegure que el Banco tendrá a su disposición una suma equivalente de recursos utilizables para otros fines que no sean el financiamiento de costos locales.

b) Salvo que el Directorio Ejecutivo acuerde con anterioridad al 31 de octubre de 1979 un programa de cuotas alternativo que propongan los países miembros individualmente con el propósito de que se tengan en cuenta circunstancias especiales, las contribuciones adicionales se harán en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1979 y hasta 1982, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo, con excepción de los países miembros que ingresaron como miembros del Banco después del 31 de diciembre de 1976, los cuales tendrán el derecho de efectuar sus contribuciones en cuatro cuotas iguales, que serán pagaderas el 31 de octubre de cada año a partir de 1980 y hasta 1983, inclusive, o en las fechas posteriores que determine el Directorio Ejecutivo.

c) El Banco podrá recibir pagarés o valores similares que no sean negociables ni devenguen intereses, en la forma prevista en el artículo V sección 4, del Convenio Constitutivo del Banco, en reemplazo del pago inmediato del total o de cualquier parte de la contribución a cada cuota por un país miembro, debiendo el Directorio Ejecutivo, tomando en consideración propósitos del incremento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y los requerimientos de desembolso de los préstamos a los cuales los recursos están comprometidos, establecer un calendario conforme al cual dichos pagarés o valores similares se pagarán al Banco.

d) Si un país miembro no está en condiciones de pagar toda la suma adeudada por una cuota, consultará al Banco a fin de establecer de común acuerdo un nuevo plan de pagos según el cual la parte faltante se agregue al importe de la cuota o las cuotas siguientes. Si el atraso en el pago ocasionara una disparidad importante entre las proporciones relativas de las contribuciones efectuadas por el país o los países miembros que no pudieron pagar la suma total de una cuota, y por los países miembros que hayan contribuido la suma total de la cuota respectiva, estos últimos países podrán, previa consulta con el Banco, requerir una modificación equivalente en la suma de sus contribuciones en la siguiente y subsiguientes cuotas. Si como resultado de dicha modificación no fuera posible completar las cuotas subsiguientes, los países miembros consultarán con el Banco acerca de las medidas apropiadas que tomará el Directorio Ejecutivo para ajustar las contribuciones y/o las cuotas.

e) Si en el proceso del aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales se produjeren atrasos o reajustes en el pago de las contribuciones que impidieren o parecieran impedir el logro substancial de los fines del aumento, el Banco convocará a una reunión de los representantes de los países miembros para examinar la situación y considerar los medios para obtener las contribuciones necesarias.

f) Cada pago de un país miembro deberá hacerse en un monto que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total en dólares corrientes de los Estados Unidos en la fecha en que se deba efectuar el pago.

g) Las monedas de todos los países miembros en poder del Banco provienen de estas contribuciones adicionales, estarán sujetas a las disposiciones del artículo V sección 3, del Convenio Constitutivo del Banco en lo tocante al mantenimiento de valor, pero la paridad establecida para este propósito será la del dólar corriente de los Estados Unidos de América en un momento dado.

**27705** LEY 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero.*

Uno: El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos: El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

*Artículo segundo.*

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

*Artículo tercero.*

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto, entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

*Artículo cuarto.*

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Queda derogado el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**27706** LEY 71/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 59.674.935 pesetas con destino a satisfacer las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

*Artículo primero.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de cincuenta y nueve millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas treinta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección dieciséis «Ministerio del Interior, servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», concepto cuatrocientos setenta y cinco, «Para el abono de las subvenciones a los partidos políticos que obtuvieron escaños en las elecciones al Parlamento Vasco».

*Artículo segundo.*

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**27707** LEY 72/1980, de 16 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 581.908.908 pesetas con destino a abonar las pensiones derivadas de la rehabilitación establecida por los Decretos 3357/1975 y 840/1976.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley: